



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00357 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ADECCO COLOMBIA S.A. en
contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, **ADECCO COLOMBIA S.A.** promovió acción de tutela en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **ADECCO COLOMBIA S.A.** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

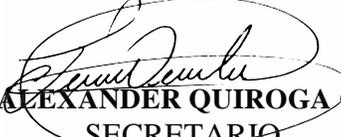
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 137 de Fecha 29 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe645aa358f89865ad9c2e4d1b75229815322a6955fe949cf180be25490e14ac**

Documento generado en 26/08/2022 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00332 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **WILSON BUSTOS ROMERO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

En nombre propio pretende el accionante **WILSON BUSTOS ROMERO**, solicitó que se le ampare su derecho a la igualdad y al debido proceso, y por lo tanto, se ordene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** a efectuar nueva junta médica, debido a que sus enfermedades sobrepasan el 85% de invalidez, porcentaje con el cual fue pensionado.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que es soldado del Ejército Nacional en buen uso del retiro y pensionado por invalidez desde el año 2013; es paciente psiquiátrico por estrés post-traumático de la guerra y esquizofrenia paranoide, divorciado y padre de dos hijas. Informó que dejó en firme su discapacidad laboral del 85%, que se estableció mediante junta médica laboral número 60809 de 12 de junio de 2013, debido a su situación económica, pues su retiro se dio en el año 2007 y llevaba 6 años sin devengar sueldo.

Pasado más de un año, se le desarrolló una Diabetes mellitus insulino dependiente por el uso excesivo de onlazapina y clozapina, medicamentos tomados para la esquizofrenia, por lo que le fue suspendida y fue remplazada por la risperidona. Sin



embargo, 4 años más tarde le sobrevino otra enfermedad, la apnea del sueño por lo que debe dormir con una mascarilla y un cipap. Así mismo, después de la pandemia de Covid-19 debido al uso de los medicamentos, le sobrevino una enfermedad en las encías y dentadura.

Señaló que, solicitó mediante derecho de petición a la dirección nacional del Ejército una nueva junta médica por las enfermedades que se generaron después de estar pensionado, frente al cual, recibió respuesta desfavorable el 18 de abril de 2022. En esta le niegan la revaloración o junta médica por no haberlo hecho en el año 2013 contados los cuatro meses para solicitar tribunal médico. Sin tener en cuenta que para ese momento no tenía esas enfermedades, si no que las mismas se generaron con posterioridad debido a los tratamientos médicos.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado la accionada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, guardó silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de **WILSON**



BUSTOS ROMERO, ante la negativa de efectuar una nueva junta de recalificación de pérdida de capacidad laboral, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a efectuar una nueva junta médica, debido a que sus enfermedades sobrepasan el 85% de invalidez, porcentaje establecido mediante junta médica laboral número 60809 de 12 de junio de 2013.

Para su resolución el Despacho recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

Por su parte, el derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución, tiene una connotación de servicio público, de derecho fundamental y de derecho humano, que busca proteger a los individuos frente a diferentes riesgos sociales que pueden afectar su capacidad y oportunidad, por lo que el Estado ha establecido algunas medidas para generar una cobertura de llegarse a presentar estas contingencias.

Por lo que es menester señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T- 249 de 2021 ha destacado que el derecho a obtener una calificación de pérdida de capacidad laboral se relaciona estrechamente con la protección del derecho a la seguridad social. En efecto, esta es de gran importancia, dado su carácter instrumental para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud y el mínimo vital. Lo anterior, por cuanto esta herramienta permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente. Sumado a esto, en sentencia C-164 de 2000 se describió a la valoración de pérdida de capacidad laboral como un servicio esencial en materia de seguridad social.



Con base en los parámetros conceptuales indicados, procedo al estudio de fondo la acción constitucional interpuesta, ello bajo el entendido de la condición particular de salud de la demandante, que la ubica dentro de un grupo poblacional de especial protección constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el soldado profesional Wilson Bustos Romero se encuentra pensionado por invalidez, el cual por su condición de pérdida de capacidad laboral es un sujeto de especial protección constitucional.

El señor Wilson, mediante derecho de petición solicitó a la Dirección Nacional de Sanidad Militar una nueva valoración y junta médica por las enfermedades que se generaron con posterioridad a la calificación inicial (Fl.10).

Se advierte que la DISAN emitió respuesta a la petición el 18 de abril de 2022 (fls.35-36) en la que informa que el actor fue retirado el 17 de julio de 2007 mediante orden administrativa de personal No. 1117, que se evidencia junta médico laboral de retiro No. 60809 del 12 de junio de 2013 con PCL acumulada total de 88.57% que fue notificada personalmente el 17 de junio de 2013. Por lo que, señalaron que no era procedente acceder a la solicitud de revaloración para recalificar las patologías, pues la situación por dichas lesiones y/o afectaciones ya fue definida mediante acto administrativo que goza de firmeza y presunción de legalidad; adicionalmente, indicó que el accionante tuvo la oportunidad de recurrir al Tribunal de Revisión dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto, pero el actor no desplego ningún trámite tendiente a la revisión.

Finalizó la respuesta señalando que el accionante no cumple el requisito establecido en el artículo 21 parágrafo 2º del Decreto 1796 de 2000, debido a que no es personal en servicio activo de la fuerza.

De acuerdo con lo anterior, se acredita que las patologías denominadas diabetes mellitus insulino dependiente, apnea del sueño y periodontitis se desarrollaron con posterioridad a la calificación efectuada por la junta médico laboral, patologías que



están intimidante ligadas con el estrés post traumático de la guerra y esquizofrenia paranoide, secuelas que se le generaron a raíz del servicio a la Institución.

Por lo que, para el momento de la calificación, esto es 12 de junio de 2013, estas patologías no habían sido identificadas, así mismo, no fueron conocidas durante los cuatro meses siguientes a la notificación de la calificación. Por ser un hecho desconocido la generación de estas patologías, el actor se encontraba imposibilitado para recurrir la decisión.

En igual sentido, no se puede pasar por alto que siguiendo el contenido del Decreto 1796 de 2000 la Dirección de Sanidad Militar debía realizar por lo menos una vez cada tres años exámenes médicos de revisión al señor Bustos Romero, exámenes en los que se podía establecer si las patologías que dieron origen a la prestación persistían, habían desaparecido o si la condición de salud del paciente había desmejorado; actuaciones que de haberse desplegado hubieren permitido evaluar la posibilidad de efectuar una nueva junta médico – laboral militar, una revisión por parte del Tribunal Medico Laboral y/o la revisión de la pensión de invalidez del señor Wilson Bustos Romero. Sin embargo, no existen soportes en la acción que permitan establecer que estas actuaciones se efectuaron.

Conforme a lo anterior, ante los hechos nuevos posteriores a la calificación y ante las omisiones antes indicadas, se evidencia una vulneración por parte de Nación Ministerio De Defensa – Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional de los derechos invocados; lo anterior, cuando su omisión procesal de comparecer a esta acción constitucional genera en su contra presunción de veracidad de los hechos conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Elemento procesal que confirma que se acredita la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En consecuencia, se ampararán el derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la seguridad social, mínimo vital, salud y a la igualdad, bajo el entendido que, la entidad accionada no ha realizado las actuaciones tendientes a estudiar el caso particular del actor y revisar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en aras de determinar si le asiste al interesado alguna prestación económica adicional a la que le fue reconocida.



Por lo anterior, se ordenará a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que, a través de su director, o el funcionamiento y dependencia que corresponda, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a ordenar los exámenes médicos de revisión y convocar una Junta Médico Laboral Militar, para efectos de determinar si hay lugar a determinar un incremento en la pérdida de capacidad laboral del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **WILSON BUSTOS ROMERO** en contra de la entidad **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, a través de su director, o el funcionamiento y dependencia que corresponda, e en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a ordenar los exámenes médicos de revisión y convocar una Junta Médico Laboral Militar, para efectos de determinar si hay lugar a determinar un incremento en la pérdida de capacidad laboral del accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



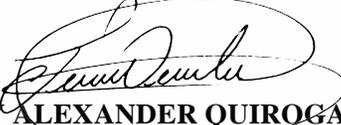
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 137 de Fecha 29 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c1c7c831c4ebce22ec0a3a20dbcafd84130ce32f4e41a3e3cf21e4c41b188b**

Documento generado en 26/08/2022 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00355 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DIANA PILAR RODRÍGUEZ CAMPOS en contra de la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- vinculadas CONOSRICO ASCENSO DIAN conformado por LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

El día de hoy fue recibido correo electrónico por parte de la accionante en el cual manifestaba acogerse a la medida provisional que fue aprobada mediante una acción de tutela diferente a la del presente asunto, con la finalidad de poder presentar el examen dentro de la convocatoria No. 2238 de 2021, para el cargo de Gestor III, código 303, grado 3 ofertado mediante OPEC No. 169438, a pesar de lo anterior, la accionante no allegó documental alguna que permita a este Operador Judicial pronunciarme respecto a la petición debido a que se desconoce cuál es la providencia que decreto la medida provisional en comentario.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante señora **DIANA PILAR RODRÍGUEZ CAMPOS** para que en el término de la distancia allegue a este Despacho Judicial la providencia a la cual solicita acogerse, para que una vez allegada proceda a su estudio, so pena de rechazo.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

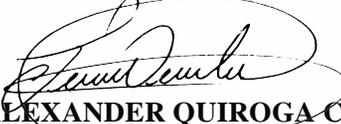
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 137 de Fecha 29 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28cbb140078de56062b93ad1345223abdbbb97801084fa5d9a378b43e52746a**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 26/08/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Sura y Frisby. Rad 2021-504. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM CRUZ GONZÁLEZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y FRISBY S.A. RAD. 110013105-037-2021-00504-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y FRISBY S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y FRISBY S.A.** con los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Del estudio del escrito de contestación presentado por **FRISBY S.A.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **FRISBY S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

En la demanda se solicitó a la pasiva que aportara los documentos correspondientes a la relación laboral que tuvo el actor con la federación, por cuanto se indicaron que eran *documentos en poder de la demandada*; sin embargo, no se aportaron los mismos ni se allegó la imposibilidad para allegarlos. Sírvase aportar.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con C.C. 79.952.462 y T.P. 112.914 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NÉSTOR QUIROZ MEJÍA** identificado con C.C. 71.364.208 y T.P. 280.263 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **FRISBY S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **FRISBY S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

v.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
137 de Fecha **29 de AGOSTO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d323b0a05d758be6e9b55a63c5ece95caefa5691a2abc41da2117e2dddd64c40**

Documento generado en 26/08/2022 05:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00355 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DIANA PILAR RODRÍGUEZ CAMPOS en contra de la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- vinculadas CONOSRICO ASCENSO DIAN conformado por LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

En atención a la respuesta presentada por la parte actora frente al requerimiento del día de hoy, se allegó la providencia del 19 de agosto de la presente anualidad por parte del Juzgado veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, bajo el radicado No. 110013187-022-2022-00048-00, el cual en un caso similar al presente, decreto la medida provisional de manera parcial, en el entendido de que la pruebas de conocimiento esta programada para el próximo 28 de agosto de 2022, por lo que, procedió a ordenar la inclusión del señor RUBÉN DARIO CHARRIA CHACON a la lista de convocados de la presentación de la prueba de conocimiento en la fecha ya indicada.

Así las cosas, este Despacho Judicial accederá a la petición presentada por la parte actora, en atención de que en el presente asunto se cumplen con las características para que sea acumulada con la acción de tutela bajo el radicado No. 110013187-022-2022-00048-00, el cual fue conocida inicialmente por parte del Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Ello de conformidad con lo indicado en el Decreto 1834 de 2015 el cual contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de “tutelas masivas”, esto es, aquellas que son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada o son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos, lo anterior, en aras de evitar que en estos casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.



Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional en los Autos 211 y 212 del 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad, al respecto, señaló:

“Que existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.

Así las cosas, se dispondrá la acumulación del presente asunto dentro de la acción de tutela conocida por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, bajo el radicado 110013187-022-2022-00048-00, en atención de que se encuentra identidad de objeto puesto que se persiguen las mismas pretensiones como se puede observar de ambos escritos de tutela.

De igual manera existe identidad en la causa en atención de que ambas tutelas se originaron en la medida de que ambos accionantes se encuentran inscritos en el proceso de ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021 en el cargo de Gestor III, Código 303, Grado 3 Ofertado Mediante la OPEC no. 169438 y que ambos obtuvieron como resultado no admitido por no cumplir con los requisitos generales de participación, encontrándose los mismos hechos; por último, se encuentra que ambos escritos de tutela van dirigidos a la CNSC encontrándose el mismo sujeto pasivo, por lo que cumple con la triple identidad a la que hace alusión la jurisprudencia constitucional en las tutelas masivas.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: DISPONER la acumulación del presente asunto dentro de la acción de tutela conocida por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, bajo el radicado 110013187-022-2022-00048-00.



SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 137 de Fecha 29 de AGOSTO de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

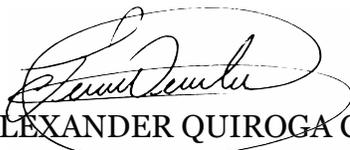
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ccf09ad7538d116e562ce882eff8bd044b9b4d570173158b2b58e273db0065**

Documento generado en 26/08/2022 05:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2021-554, informo que se aportó memorial donde se solicita corrección del auto de precedencia. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ SARATI contra la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN-PROVINCIA DE BOGOTÁ RAD. 110013105-037-2021-00554-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tal y como lo pone de presente el apoderado de la demandada, se evidencia un error mecanográfico en el auto de fecha 28 de julio de 2022, por lo cual se **CORRIGE** el párrafo sexto del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se le **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CÉSAR EDUARDO CAMARGO RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 13.351.561 y T.P. 59.829 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN.**

Los demás apartes del Auto de fecha 28 de julio de 2022 se mantienen incólumes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

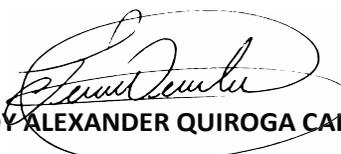
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
137 de Fecha **29 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a0b90d0536c58a3680a68891239ce8c799abdd9445feac9ba17a199682b62d**

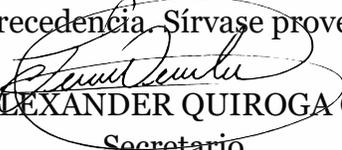
Documento generado en 26/08/2022 05:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2021-536, informo que se aportó memorial donde se solicita corrección del auto de precedencia. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEO CHINCHILLA MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2021-00536-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tal y como lo pone de presente la apoderado de la demandante, se evidencia un error mecanográfico en el auto de fecha 28 de julio de 2022, por lo cual se **CORRIGE** el párrafo noveno del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se tiene que el nombre del demandante es **LEO CHINCHILLA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.181.771 de Puerto Berrio.

Los demás apartes del Auto de fecha 28 de julio de 2022 se mantienen incólumes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
137 de Fecha **29 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

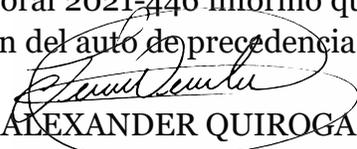
Código de verificación: **ec8d3d553bc3083ee142f0aea12b797c0428319feebb6a48e8cf5377cf06f272**

Documento generado en 26/08/2022 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2021-446 informo que se aportó memorial por medio del cual se solicita la corrección del auto de precedencia. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALIX MARYAN MARTÍNEZ CHACÓN contra BANCOLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2021-00446-00.

Visto el informe secretarial, observa el Despacho, que en providencia que precede, esto es, el 28 de julio de 2022, se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo las Audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 CPTSS, correspondiente el día 31 de enero de 2022 a la hora de las 08:30 a.m. Pues bien, una vez verificada la agenda del Despacho de audiencias, se advierte que el Despacho incurrió en un error involuntario y registró equivocadamente la fecha de la diligencia.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, se dispone **ACLARAR** la providencia del 28 de julio de 2022, en sentido de señalar como fecha de audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM) y no como quedo escrito.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c4b76bd350551b63f043b742663973c36b7fa98c853a89ce81fe866417ec9**

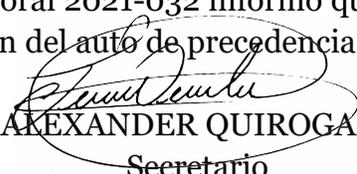
Documento generado en 26/08/2022 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2021-032 informo que se aportó memorial por medio del cual se solicita la corrección del auto de precedencia. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARGARITA MARÍA JIMÉNEZ MESA contra la CLÍNICA COUNTRY y la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00032-00.

Visto el informe secretarial, observa el Despacho, que en providencia que precede, esto es, el 25 de julio de 2022, se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo las Audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 CPTSS, correspondiente el día 18 de enero de 2022 a la hora de las 08:30 a.m. Pues bien, una vez verificada la agenda del Despacho de audiencias, se advierte que el Despacho incurrió en un error involuntario y registró equivocadamente la fecha de la diligencia.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, se dispone **ACLARAR** la providencia del 25 de julio de 2022, en sentido de señalar como fecha de audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM) y no como quedo escrito.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
137 de Fecha **29 de AGOSTO** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1be3ecd68ded2eab109e46fb868f9d75cf44395c39c1a03c44bb67c7c7c1bb**

Documento generado en 26/08/2022 05:28:35 PM

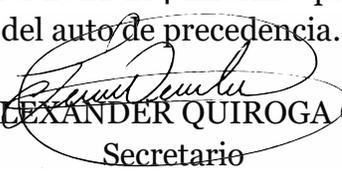
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2021-214 informo que se aportó memorial por medio del cual se solicita la corrección del auto de precedencia. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR ANDRÉS SIERRA VELANDIA contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A. RAD. 110013105-037-2021-00214-00.

Visto el informe secretarial, observa el Despacho, que en providencia que precede, esto es, el 29 de julio de 2022, se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo las Audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 CPTSS, correspondiente el día 08 de febrero de 2022 a la hora de las 08:30 a.m. Pues bien, una vez verificada la agenda del Despacho de audiencias, se advierte que el Despacho incurrió en un error involuntario y registró equivocadamente la fecha de la diligencia.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, se dispone **ACLARAR** la providencia del 29 de julio de 2022, en sentido de señalar como fecha de audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM) y no como quedo escrito.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25457940c8bc5c6f8004dd2c11fe0e1fa98c24625d242c75cf0de3e098328b1**

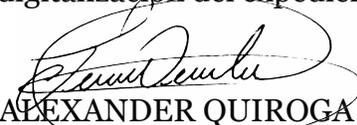
Documento generado en 26/08/2022 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2017-00005. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00005 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de SILVESTRE GALEANO MOYA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (fls.536 a 551).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

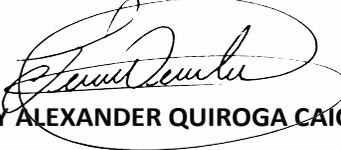
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
137 de Fecha **29 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

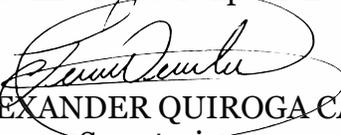
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511c7edd483c15bcb22b3f6f87f2c007247e3c99edc03c27e7d5e86807bfca0a**

Documento generado en 26/08/2022 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00003. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00003 00
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ZULIMA ORTIZ BAYONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls.509 a 522).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

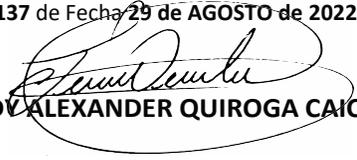
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
137 de Fecha **29** de **AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

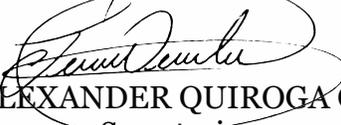
Código de verificación: **24256bc23f698f924eb9cb667473720312fa8a070ed20e4b7220a1d68387d2f6**

Documento generado en 26/08/2022 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00529. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00529 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de INÉS GARZÓN BARRERA contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 78 a 92).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquídense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

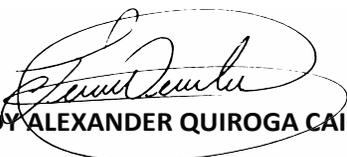
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
137 de Fecha **29 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed399b28fa4d1d9cb6f86429dab5a474bd7e8f866d76f204f5d5ce3cc1c19fac**

Documento generado en 26/08/2022 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>